

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9289

FECHA: 19 de mayo de 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA DE OFICIO UNA REVOCATORIA DIRECTA”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y
CONSIDERANDO**

Que mediante oficio radicado N° CVS N° 202211002813 del 26 de marzo de 2022, la Fiscalía General de la Nación, deja a disposición de la Corporación CVS, el vehículo tipo camión de placas TTX 950, conducido por el señor: JHON FRANKLYN GARCÍA CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.056.411.191 de Pauna Boyacá, y diecisiete coma cincuenta y cinco metros cúbicos (17.55m³) de un producto forestal de las especies que por sus características se asemejan al Brasilete (*Peltogyne purpurea*), Amargo (*Vatairea* sp), Choiba (*Dipterix oleífera*), Caimito, (*Poteria caimito*), Zapato (*Basiloxylon brasiliensis*), los cuales eran transportados en el vehículo de placas TTX 950, de propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO GARZÓN MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.320.218, con número de teléfono 3227018215, correo electrónico alejomonsalvet@gmail.com.

El procedimiento policial se realizó el día 26 de marzo de 2022, donde el señor JHON FRANKLYN GARCIA CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.056.411.191 de Pauna Boyacá, transportaba el producto forestal sin salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, infringiendo con esto la ley 599 del 24 de julio del 2000, en su artículo 328 “Sobre aprovechamiento ilícito de los Recursos Naturales Renovables”, el cual fue modificado por la ley 2111 del 29 de Julio 2021” por medio de la cual se constituye el Título “IX” de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, el motivo de la incautación es por no aportar los documentos que acrediten la normatividad vigente.

El motivo del decomiso preventivo obedeció que al momento de solicitarle el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Biodiversidad Biológica no se presentó el mencionado documento, el señor JHON FRANKLYN GARCIA CAÑÓN, manifiesta que en el momento del decomiso se le había perdido el salvoconducto en el camino.

Que atendiendo al concepto técnico ASA N° 2022-260, la Corporación Autónoma Regional CVS, por medio de Resolución N° 2-9126 del 8 de abril del 2022, legalizó medida preventiva de decomiso y ordenó la apertura de una investigación administrativa ambiental en contra del señor JHON FRANKLYN GARCÍA CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.056.411.191 de Pauna Boyacá, en calidad de conductor y al DIEGO ALEJANDRO GARZÓN MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.320.218, en calidad de propietario del vehículo placas TTX 950, por el aprovechamiento y movilización diecisiete comas cincuenta y cinco metros cúbicos (17.55m³) de producto forestal de las especies

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9289

FECHA: 19 de mayo de 2022

que por sus características se asemejan al Brasilete (*Peltogyne purpurea*), Amargo (*Vatairea* sp), Choiba (*Dipterix oleífera*), Caimito, (*Poteria caimito*), Zapato (*Basiloxylon brasiliensis*), sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para al momento de la diligencia de decomiso realizada por la Policía Nacional, 26 de marzo del 2022. El acto administrativo de la referencia fue notificado personalmente vía correo electrónico a ambas partes el día 11 de abril del 2022.

Por medio de escrito y con radicado CVS 20221103483 del 19 de abril del 2022, el señor CARLOS ANDRES MONTES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.146.434.378, presentó poder amplio y suficiente para representar al señor JHON FRANKLYN GARCÍA CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.056.411.191 de Pauna Boyacá, y al señor DIEGO ALEJANDRO GARZÓN MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.320.218, dentro del proceso sancionatorio, una vez presentado y anexado el poder se dio por satisfecha la notificación.

La Corporación Autónoma Regional CVS, por medio de Auto N° 13245 del 20 de abril del 2022, formuló cargos en contra del señor JHON FRANKLYN GARCÍA CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.056.411.191 de Pauna Boyacá, en calidad de conductor y al señor DIEGO ALEJANDRO GARZÓN MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.320.218, en calidad de propietario del vehículo placas TTX 950, por el aprovechamiento y movilización diecisiete coma cincuenta y cinco metros cúbicos (17.55m³) de producto forestal de las especies que por sus características se asemejan al Brasilete (*Peltogyne purpurea*), Amargo (*Vatairea* sp), Choiba (*Dipterix oleífera*), Caimito, (*Poteria caimito*), Zapato (*Basiloxylon brasiliensis*), sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para el momento de la diligencia de decomiso.

Que por medio de oficio radicado CVS N.º 20221103792 de fecha 27 de abril del 2022, el señor JHON FRANKLYN GARCÍA CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.056.411.191 de Pauna Boyacá, presentó descargos y solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental la cual dio apertura por medio de resolución N°2 9126 del 8 de abril del 2022.

Aunado a lo anterior, se aportó por parte del señor JHON FRANKLYN GARCÍA CAÑÓN, copia de salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica N° 137210280511, expedido por CORPOURABA, y constancia de pérdida de documento de salvoconducto #137210280511, por policía nacional.

Que mediante resolución N° 2-9236 de 05 de mayo del 2022, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, “ordenó cesar el procedimiento” ya que en su momento se tomó la decisión, amparados en el principio de buena fe y en observancia del derecho de defensa y contradicción, toda vez que el señor JHON FRANKLYN GARCÍA CAÑÓN, había presentado evidencias del salvoconducto (copia) y denuncia policial de pérdida del salvoconducto original.

El día 11 de mayo del 2022, se presentó en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, funcionario de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9289

FECHA: 19 de mayo de 2022

Fiscalía 17 Especializada DECVDH - Recursos Naturales y Medio Ambiente, alegando que el vehículo de placas TTX-950, estaba cargando material forestal en la ubicación conocida como Frasquillo en el Municipio de Tierralta, y que al parecer estarían traficando madera de manera ilegal el día 24 de marzo del 2022. Esta información se conoció de manera verbal por la entidad.

Que por medio de oficio radicado CVS N° 20221104439 de fecha 13 de mayo del 2022, la Fiscalía 17 Especializada DECVDH - Recursos Naturales y Medio Ambiente, presentó escrito donde aparecen varios vehículos y entre estos el vehículo de placas TTX-950 cargando material forestal en la ubicación denominada por la Fiscalía Frasquillo, en el Municipio de Tierralta, Córdoba. La fiscalía expone en su misiva lo siguiente:

“ Respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin de poner en conocimiento a su entidad, que por parte de este despacho fiscal, se adelanta un proceso investigativo en contra de un grupo de personas indeterminadas, que al parecer estarían traficando madera ilegal proveniente de áreas de especial importancia ecológica – Parque Nacional Natural – Paramillo, donde se obtiene por parte de una fuente humana, la identificación de unos automotores que estarían cargando madera proveniente de bosque natural en el sector conocido como Frasquillo y Frasquilito, Jurisdicción de Tierralta – Córdoba, así:

Evidencia fotográfica



Conforme a lo anterior, la Corporación procedió a verificar la legalidad del salvoconducto allegado en copia y con denuncia por pérdida de documento ante CORPOURABÁ, entidad que a través de correo electrónico de fecha 19 de mayo del 2022, enviado por la Técnico Administrativo SGAA, Osmany Garcés Melendres, allega escrito con consecutivo 400-06-01-01-1431 fecha 19 de mayo del 2022, donde soporta el salvoconducto a nombre del señor DEWIN PALACIOS emitido el día 22 de setiembre del 2021 y copia SUNL original No. 137210280511, el cual, verificado con el salvoconducto presentado por el señor FRANKLYN GARCIA CAÑON, no corresponde a la realidad del salvoconducto presentado por el, ya que hay una presunta alteración en las fechas del documento.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9289

FECHA: 19 de mayo de 2022

ESCRITO CORPOURABA



CORPOURABA			
CONSECUTIVO:	400-06-01-01-1431		
Fecha:	2022-05-19	Hora:	10:30:29
Folios:	0		

Doctor
ANGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental
Carrera 6 No 62-25 Ed. Onoma
Correo: notificaciones@cvs.gov.co
Montería - Córdoba

Asunto: Respuesta a solicitud de información de salvoconducto No. 137210280511- Rad.
De CORPOURABA No. 3398

Cordial saludo,

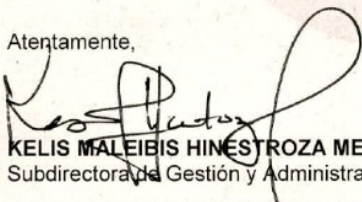
En atención a solicitud donde se nos requiere información del SUNL N° 137210280511 correspondiente al usuario DEWIN PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 1010022844, me permito informarle que efectivamente el salvoconducto fue removilizado por nuestra Corporación el día 22/09/2021 amparando las siguientes especies:

Nombre de Especie	Tipo de Producto	Volumen
Vatairea sp.	Bloque	25.98
Lecythis Tuyrana	Bloque	2.97

Para efectos de soporte del SUNL, enviaremos adjunto a este oficio copia del original que fue emitido, con el fin de que ustedes puedan darle continuidad al proceso y tomar las medidas respectivas.

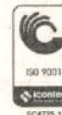
Quedamos a su disposición para cualquier aclaración o duda.

Atentamente,


KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Osmany Garcés Melendres	Por correo electrónico	16/05/2022
Revisó:	Ana Lucía Vélez Montoya	Por correo electrónico	18/05/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá
NIT. 890.907.748-3
Calle 92 # 98 - 39 Apartadó Antioquia
PBX: (574) 8281022 - FAX: (574) 8281001
Email: corpouraba@corpouraba.gov.co
www.corpouraba.gov.co



LINEA VERDE
0180004000690

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9289

FECHA: 19 de mayo de 2022

SALVOCONDUCTO ORIGINAL



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL PARA LA MOVILIZACIÓN
DE ESPECÍMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA



Desde el páramo hasta el mar

EXPEDICIÓN	CORPOURABA	22/09/2021	ANTIOQUIA	TURBO	No. 137210280511																											
	Autoridad Ambiental	Fecha Expedición	Departamento	Municipio																												
TIPO DE SALVOCONDUCTO	Removilización																															
SALVOCONDUCTO O ANTERIOR(ES)	Salvoconducto Anterior 119110265537 - Movilización 119110268176 - Movilización																															
VIGENCIA DEL SALVOCONDUCTO	22/09/2021 Desde		24/09/2021 Hasta																													
TITULAR DEL SALVOCONDUCTO	DEWIN PALACIOS MOSQUERA		1010022844	TURBO																												
	Nombre o Razon Social		Identificación	Municipio Domicilio																												
	Calle 99 carrera 17 barrio Juan 23 100-2		3127546156																													
	Dirección		Teléfono																													
CLASE DEL RECURSO	Flora Maderable																															
RUTA DESPLAZAMIENTOS Tipo de movilización Intermunicipal	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Departamento</th> <th>Municipio</th> <th>Barrio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>ANTIOQUIA</td><td>TURBO</td><td></td></tr> <tr><td>ANTIOQUIA</td><td>NECOCLÍ</td><td></td></tr> <tr><td>ANTIOQUIA</td><td>ARBOLETES</td><td></td></tr> <tr><td>CORDOBA</td><td>SAN PELAYO</td><td></td></tr> <tr><td>CORDOBA</td><td>LORICA</td><td></td></tr> <tr><td>SUCRE</td><td>SAN ONOFRE</td><td></td></tr> <tr><td>BOLIVAR</td><td>CALAMAR</td><td></td></tr> <tr><td>ATLANTICO</td><td>BARRANQUILLA URE</td><td></td></tr> </tbody> </table>					Departamento	Municipio	Barrio	ANTIOQUIA	TURBO		ANTIOQUIA	NECOCLÍ		ANTIOQUIA	ARBOLETES		CORDOBA	SAN PELAYO		CORDOBA	LORICA		SUCRE	SAN ONOFRE		BOLIVAR	CALAMAR		ATLANTICO	BARRANQUILLA URE	
Departamento	Municipio	Barrio																														
ANTIOQUIA	TURBO																															
ANTIOQUIA	NECOCLÍ																															
ANTIOQUIA	ARBOLETES																															
CORDOBA	SAN PELAYO																															
CORDOBA	LORICA																															
SUCRE	SAN ONOFRE																															
BOLIVAR	CALAMAR																															
ATLANTICO	BARRANQUILLA URE																															
TRANSPORTE	Modo Transporte Terrestre	Tipo Transporte Tractomula	Empresa	Ident. Transporte TRM 507	Transportador Juan fernando gomez	Ident. Transportador 71.001818																										
Nombre Especie	Clase Producto	Tipo Producto	Unidad Medida	Cantidad	Volumen	Dimensiones	Descripción	Identificación																								
Vatairea sp.	Aserrado	Bloque	Metro Cubico	433,0000	25,9800	alto:0.10; anch o:0.20;largo:3;	bloque	ninguna																								
Lecythis tuxiana	Aserrado	Bloque	Metro Cubico	44,0000	2,9700	alto:0.10; anch o:0.15;largo:4.50;	bloque	ninguna																								

Página 1 de 1

RXD76110

No. CUR 7930

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9289

FECHA: 19 de mayo de 2022

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9289

FECHA: 19 de mayo de 2022

tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

Que esta misma en su artículo 12, establece; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en su artículo 13, dispone; “iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibidem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9289

FECHA: 19 de mayo de 2022

normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9289

FECHA: 19 de mayo de 2022

de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA EN SEDE ADMINISTRATIVA

La Ley 1437 de 2011 establece sobre la revocatoria directa lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**

De igual forma, la norma ibídem, señala:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9289

FECHA: 19 de mayo de 2022

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. (...)”.

Por su parte, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, a través del consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicado No.: 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003), señaló:

*“(...) Ahora bien, cuando la Administración pretende revocar directamente el acto particular y concreto que emitió, es necesario tener presente que dicha facultad encuentra límite en lo dispuesto por el artículo 73 del cca³, según el cual **«Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular».***

Sin embargo, esta autorización encuentra su excepción en dos casos: a) cuando se trata de un acto ficto y b) cuando el acto es obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos. Así lo establece el mismo artículo cuando señala: «Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales». (...)

En lo que concierne a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento de su titular, cuando son obtenidos por medios ilegales o fraudulentos, tanto la jurisprudencia de esta Corporación como la de la Corte Constitucional¹⁵ han consolidado precedente uniforme en cuanto a los presupuestos que en este evento la Administración debe acreditar para efectuar la revocatoria.

Estos presupuestos son: a) La Administración debe adelantar el procedimiento establecido por el artículo 74 del cca; b) la ilegalidad debe ser evidente; y, c) debe existir una relación de causalidad entre la conducta ilegal y la expedición del acto administrativo que se pretende revocar¹⁶. (...)

En conclusión, la entidad pública puede revocar sin el consentimiento del titular, aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto que han creado situaciones jurídicas particulares y reconocido derechos de igual categoría,

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9289

FECHA: 19 de mayo de 2022

cuando además de presentarse las causales generales de revocatoria consignadas en el artículo 69 del cca, también se compruebe que fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos, y siempre que esa entidad pública acredite la eficacia de ese medio ilegal para la producción del acto que se va a revocar y que la causa en la que se sustente la ilegalidad sea anterior a la expedición del acto administrativo¹⁹. (...)”

Así mismo, en Sentencia 2013-00577 de 2020, el Consejo de Estado indicó:

“(...) A partir del contenido del artículo 97 del CPACA, es oportuno resaltar los siguientes elementos:

(i) Los actos administrativos de carácter particular y concreto no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular;

(ii) Contrario a lo que acontecía en la vigencia del Código Contencioso Administrativo anterior, no se incluyeron excepciones en relación con dicho consentimiento;

(iii) Se incluyen en la obligación de contar con la mencionada anuencia las otrora excepciones respecto de actos que resultaban de la aplicación del silencio administrativo positivo sobre los cuales se configuraran las causales generales de revocatoria y frente a los actos obtenidos por medios fraudulentos;

(iv) De esta manera, si el titular niega el consentimiento en tratándose de actos contrarios a la Constitución o a la ley, surge un deber en cabeza de la administración de demandar su propio acto ante la jurisdicción contencioso administrativa, y;

(v) Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo debe demandar sin acudir al procedimiento previo de conciliación, solicitando al juez su suspensión provisional. (...)”

De los preceptos normativos y consideraciones por Altos Tribunales expuestas, se tiene entonces que, tanto los actos administrativos de carácter general y particular pueden desaparecer del mundo jurídico por las mismas autoridades que los profirieron, de oficio o a solicitud de parte, que en los términos del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, será causal de revocatoria directa, por encontrarse el acto o decisión en manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley; no está conforme con el interés público o social o atente contra él; o si con ello se causa agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, amparados en la facultad que tiene la Corporación de preservar y velar por la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente en toda el área de su jurisdicción, es preciso manifestar que, en el caso bajo estudio, existe autorización del particular para la revocatoria del acto administrativo, y se configura la causal de acto expedido contrario a la Constitución y la Ley, máxime cuando se basó en un documento que no está acorde a la realidad (salvoconducto).

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9289

FECHA: 19 de mayo de 2022

La revocatoria del acto administrativo se ordenará amparado en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el referido acto se expidió sustentado en un documento que es contrario a la realidad y que no goza de veracidad. Así mismo, la conducta del señor FRANKLYN GARCIA CAÑON, al aportar un documento que no goza de veracidad y no está acorde con la realidad, induciendo error a la entidad, se enmarca presuntamente en el delito de falsedad de documento público, contemplado en el código penal colombiano en su artículo 287:

Artículo 287. Falsedad material en documento publico

El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Razón por la cual esta Corporación ordenará Revocar de manera oficiosa la Resolución N° 2-9236 del 05 de mayo del 2022 “*Por la cual se ordena cesar un procedimiento*” en lo concerniente al señor JHON FRANKLYN GARCIA CAÑON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.056.411.191 de Pauna- Boyacá, y al señor DIEGO ALEJANDRO GARZON MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.320.218, por ser un acto contrario a la Constitución y la Ley, y haberse obtenido con un documento público allegado por los presuntos infractores que es contrario a la realidad y con esto encuadrándose presuntamente en el delito de falsedad de documento público, ya que se encontró una alteración en el documento original, el cual fue emitido por CORPOURABA el día 22 de septiembre del 2021 hasta el día 24 de septiembre del 2021, con radicado 3398, SUNL N° 137210280511 y la ruta de desplazamiento por los municipios (Turbo, Necoclí, Arboletes, San Pelayo, Lorica, San Onofre, Calamar, Barranquilla). El documento presentado por el señor JHON FRANKLYN GARCIA CAÑON, hace referencia al mismo radicado 3398, el SUNL N° 137210280511 y la misma ruta de desplazamiento , teniendo una variación de la fecha de expedición y duración de esta, ya que en el documento presentado por el infractor la fecha de vigencia hace referencia al día 23 de marzo del 2022 hasta el día 26 de marzo del 2022.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de oficio la Resolución N.º 2-9236 del 05 de mayo del 2022 “*Por la cual se ordena cesar un procedimiento*”, adelantado contra el señor JHON FRANKLYN GARCIA CAÑON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.056.411.191 de

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9289

FECHA: 19 de mayo de 2022

Pauna Boyacá, y el señor DIEGO ALEJANDRO GARZON MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.320.218, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Procédase por parte de la Oficina Jurídica Ambiental a continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente resolución al señor JHON FRANKLYN GARCIA CAÑON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.056.411.191 de Pauna Boyacá, y al señor DIEGO ALEJANDRO GARZON MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.320.218 y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o aquel que lo modifique y de no ser posible se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en virtud de lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Raissa Velez / Judicante Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez / Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS